



25

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Quince (2015)

**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00023-00**  
**DEMANDANTES: ROSALVA GUEVARA CACERES**  
**DEMANDADOS: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación advierte, que el expediente de la referencia será enviado a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de San José de Cúcuta, al evidenciarse la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, decisión respecto de la cual se realizarán las consideraciones pertinentes.

### **I. ANTECEDENTES**

ROSALBA GUEVARA CACERES a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a efectos de que se declare la nulidad del oficio No. 2014-136-007909-01 de fecha 10 de julio de 2014 expedida por la entidad demandada, y en consecuencia, se declare la existencia de un contrato realidad, se cancelen unas prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo que prestó sus servicios, se efectúe su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mejores condiciones y se conceda el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido y hasta el reintegro.

El presente proceso fue repartido el veintitrés (23) de enero de 2015, conforme al Acta de reparto visible a folio 72 del expediente, razón por la cual pasa a pronunciarse acerca del mismo.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el acápite relacionado con “COMPETENCIA Y CUANTÍA” del libelo demandatorio, se tiene, que el apoderado judicial de la parte actora señaló que por ser la pretensión mayor a 50 SMLMV, esto es \$ 174.163.050, la competencia por el factor cuantía radica en ésta Corporación. Para llegar a dicha conclusión, asevera que la cuantía se constituye por la suma de todos los emolumentos económicos solicitados por la actora.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que la cuantía no fue estimada de forma razonada, guardando coherencia con lo prescrito por el artículo 157, parágrafo 5 del CPACA, que en materia de competencia por razón de la cuantía, prescribe:

*“(…) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que**

---

se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Resaltado y en negrilla por la Sala).

De acuerdo con lo anterior, para efectos de establecer el juez competente por razón de la cuantía en el caso que nos ocupa, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, es necesario tener en cuenta el valor de las prestaciones y/o periodo que se reclama.

Bajo esta perspectiva, no se observa en el escrito demandatorio una pretensión consolidada que exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ (\$32. 217. 500), que exige el artículo 152 numeral 2, para radicar la competencia en el Tribunal.

Se llega a dicha conclusión, teniendo en consideración que lo que debe aplicarse en el sub lite es el inciso 2 del artículo 157, en cuanto prescribe que cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En efecto, para establecer si los factores salariales y prestacionales que se reclaman, son una sola pretensión o si constituyen una sumatoria de pretensiones, se debe revisar cada petición, con el objeto de determinar si tienen entidad propia y luego verificar si es posible demandar separadamente cada una de las pretensiones.

Al observar las peticiones incoadas, encontramos que verbigracia, la prestación social referente a las cesantías, se trata de un concepto independiente, y que atendiendo al periodo de causación, debe resolverse su caducidad o prescripción, de manera separada. Y así mismo, sucede con las demás prestaciones solicitadas, las cuales son autónomas y pueden demandarse de forma separada.

---

De esta manera, podemos finiquitar que las prestaciones reclamadas por la actora, tiene autonomía propia y por tanto, no pueden clasificarse como una pretensión, sino como una suma de las mismas.

Luego entonces, al tratarse de una acumulación de varias pretensiones que no son indefinidas, como por ejemplo lo son las mesadas pensionales, la suma que razonó la parte demandante, que comprende la sumatoria de todos los factores económicos que reclama, no puede ser tenida en cuenta para determinar la cuantía, pues se reitera se trata de varias pretensiones y no de una sola.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, es de veinticinco millones (\$25.000.000) de pesos, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento que la reintegren como trabajadora de planta de la entidad, se tiene en cuenta que la cuantía no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS. (\$32. 217. 500).

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

RADICADO:  
DEMANDANTES:

54-001-23-33-000-2015-00023-00  
ROSALVA GUEVARA CACERES

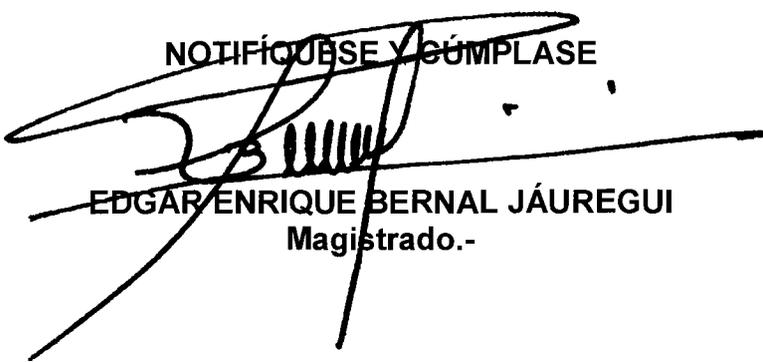
5

FE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
104 5 FEB 2016  
  
Secretario General